



P O R EL COLEGIO DE LA Compañia de Iesus de la ciu- dad de Cadiz.

(••••) EN EL PLEYTO (••••)

Con don Diego Iara Quemada, vezino de la de Seuilla.



El caso es, que la madre de dō Diego por su testamento que otorgò en 8. de Diziembre de 648 mandò al Colegio vnas casas que tenia en la ciudad de Cadiz, para que de su renta se mandasse dezir cierta cantidad de Missas por su anima, y lo restá-

te se distribuyesse en ciertas obras pias que expressa: y en el remaniente instituyò por su heredero a su hijo. Y auiendo muerto con esta disposicion, el Colegio en 19. de Enero de 649. en virtud del testamento pidió possession ante la justicia destas casas, y se le mandò dar llanamente: y la tomò, y ha estado en ella cobrando y percibièdo sus frutos mas tièpo de vn año.

En 17. de Enero de 1630. vn procurador en Cadiz, en virtud de poder de don Diego, dize, que don Diego es heredero de sus padres, y presentò vna memoria de los bienes, que dixo auer quedado por su sñ y muerte, y sin presentar el testamento de la madre, ni pedir en su virtud cosa alguna, dize, que como heredero se le de la possession dellos. Dio infor-

63 A macion

macion de como era hijo vnico de sus padres. Y con esto en 19. de Enero se le mandò dar la possession de ellos sin perjuyzio de tercero: y la tomò, y entre ellos destas casas. Y en 22. de Enero pidió amparo con lãçamiento: y se le mando dar: y lo tomò. Y en 25. de Enero se hizo inuentario de vnos muebles, que dixo auian quedado por su muerte, sin citar a persona alguna.

3. ¶ Sale el Colegio contradiziedola en 29. de Enero de 650. y pidiendo se reuòque, y que se le ampare a el en la suya. Lo qual contradize don Diego por dos fundamentos principales.

4. ¶ El primero, por que a el legatario, como lo es el Colegio, dize que no le compete remedio possessorio alguno para conseguir la possession de el legado, por auerla de recibir de mano del heredero, y que assi fue nula la que el Colegio tomò; y configüentemente no se le puede dar amparo della.

5. ¶ Lo segundo, porque aunque aliàs la pudiesse tomar, no se entiende, ni procede siendo el heredero hijo, como lo es don Diego, que solo con oponer, como o pone, que no cabe en el quinto el legado de las casas, impide el que se pueda dar la possession de el hasta que se haga la cuenta y particion, y se vea si cabe, especialmente no auiendo prouado el Colegio, a quien dize que toca, que quepan en el.

*** Q U E S T I O N I ***

6. ¶ Aunque regularmète se diga q̄ el remedio de la l fin. no compete al legatario, glol. ibidem, verbo, *ex parte*, D. Castill. lib. 3. cap. 24. num. 23. y que no puede por su autoridad tomar la possession de la cosa legada, l. vnica, C. quorum legatorum; y que la hã de recibir de mano del heredero, l. 1. §. 1. C. cõm. delegat.

7. ¶ Pero esta regla tiene diferentes limitaciones, que se ajustan a el caso deste pleyto.

8. ¶ La primera es, que quando el Colegio pidió la possession destas casas, no la tenia don Diego,

go, ni estaua en ella; porque vn año antes que el la tomasse se le dió a el Colegio. Y quando la possession esta vacante, como esta lo estaua, qualquiera que tenga titulo puede entrar en ella, Balasco de partition. c. 3. num. 3. que dixo, que: *Possessionem vacantem alicuius rei potest propria auctoritate ingredi omnis ille qui titulum habet.* Menoch. de adipiscend. remed. 4. num. 183. D. Castillo lib. 3. cap. 24. num. 6. Y en terminos de legado lo dixo Bart. conf. 67. quidam fecit testamentum, num. 1. a quien refiere y sigue Tusch. litt. L. conclus. 151. num. 24. ibi: *Limita quando res legata a nemine possideatur: quia potest nedum auctoritate propria capere possessionem; sed multo magis potest auctoritate iudicis illa capere.* Y lo mismo dizen Ruino conf. 119 num. 5. Gabriel de fideico miss. conclus. 5. num. 2. Paris. conf. 12. nu. 118. lib. 2. Rubeo conf. 43. num. 3. Alciat. conf. 350. num. 4. Ioseph. Ludouic. decif. 47. num. 19. Menoch. de adipiscend. remed. 4. num. 636. & conf. 856. num. 10. lib. 9. Y esto es lo que el Colegio hizo pidiendo la possession a la justicia de Cadiz, quando por su propia autoridad la pudiera tomar: y auendosela ella dado, como se la dió, justamente lo pudo hazer; y mas sin duda siendo el legado de causa piadosa, como se dirá infr. n. 13:

¶ A esta limitacion no opuso replica el Abogado contrario que merezca respuesta; solo dixo que se deuera citar a el heredero, pues estaua en Seuilla. Y se responde, que no estando, como no estaua, el heredero en la possession de los bienes, ni estando ellos ocupados por persona alguna, no fue necesario citar a nadie, Bart. in l. fin. num. 16. C. de edict. Diu. Adrian. rollend. vbi Bald. num. 6. Menoch. de adipiscend. remed. 4. num. 458. Valasco consult. 191. in principio. D. Castill. lib. 3. cap. 24. a num. 61. Peregrin. art. 48. num. 27.

¶ La segunda limitacion es, que todas las vezes que el legado es de especie, por la presunta voluntad del testador se le puede y deue dar la possession del, argument. l. sed si Rex 48. & ibi glos. ff. de reuindicat. especialmente quando ay por la l. 1. del titulo de los testamentos vale, y se deuen los legados, aũ que

que no aya heredero, ni el acete; así lo afirma Peralta
in l. 1. num. 85. vers. 2. ff. delegat. 2. ibi: *Et pari ratione
posset attentari per l. 1. tit. de los testamentos, lib. 5. Ordina-
ti, regulariter in omni legato coepris hereditarij etiam relicto
ad non pias causas, quia indistincte posset legatarius hodie pete-
re se mitti in possessionem cuiuscunque talis legati sibi relit in
specie, vel in corpore hereditario. Et advertendum, quod ratio
prefata Baldi, & generalis tam ad legata, & fideicommissa par-
ticularia, quam ad uniuersalia dummodo sint talia, ad quorum
confirmationem aditio hereditatis non requiratur, prout est de
iure communi in legatis ad pias causas, & hodie in omnibus lega-
tis, & fideicommissis ad non pias causas prædictam legem Ordi-
namenti, quod verbum est memorabile. Lo mismo resuelue
Ceuillos comun. quæst. 133. num. 38. ibi: *Secus ve-
rò legatum speciei, & ita semel practicaui, & in praxi obtinui,
maximè quia pro legato speciei non fit executio, sed statim fit
missio in possessionem ipsius rei ex præsumpta mente defuncti, que
sufficiens est ad recuperandam rem legatam propria autoritate.*
Y a esta limitacion asiente tambien, y le sigue el se-
ñor don Iuan del Castillo, dict. lib. 3. cap. 24. nu. 24.
cerca del fin, y Estefano Grac. discept. tom. 1. cap. 62.
num. 22. ibi: *Cum aliud sit in legato speciei, pro quo non fit exe-
cutio, sed statim datur missio in possessionem ipsius rei ex præsum-
pta mente defuncti, que sufficiens est ad recuperandum rem lega-
tam propria autoritate.**

11 ¶ Esta limitacion la reconociò el Abo-
gado contrario por cieita, y no la hallò que oponer,
mas de dezir que se auia de citar à el heredero como
en la antecedente, lo qual se excluye con lo que que-
da advertido en el n. 9.

12 ¶ La 3. limitacion es, que quando el lega-
do es para causa piadosa: entonces absolutamente se
puede pedir, y deue dar la posesion de el segun el co-
mun sentir de todos los DD. como afirman Corneo
conf. 140. lib. 1. in fin. Capra conf. 3. in fin. Tiraq. de
priu. piæ causæ, priu. 45. ibi: *Quadragesimo quinto licet alias
legatarius nõ possit propria autoritate legatum accipere, & alias
teneatur heredi restituere per legem uniuersam, C. quorum legatoris
quin etiam interdum legatum ipsum perdat, et notatur in l. non
est dubium, C. de leg. lib. fallit tamen in legatis ad pias causas, et*

nuncupatim voluit Corneus, &c. Capella Tolof. decis. 89.
latè Peralt. in d. l. 1. n. 85. ff. de leg. 2. Paz in prax. 3. tom
c. 4. §. 1. n. 49. Gut. lib. 1. pract. q. 80. nu. 3. & 4. que assi
dize que obtuuo en los pleytos que se ofrecieron, D.
Cast. d. lib. 3. c. 24. nu. 24. Tusch. lit. L. conel. §. 2. n. 26.

13 ¶ Especialmente estando los bienes que
se legan a la causa piadosa ya entres, y no auiedo entra-
do el heredero en posesiõ dellos, que entonces es sin
duda que se puede pedir, y deue dar al legatario la pos-
fession, Alex. conf. 81. n. 3. lib. 2. conf. 33. in fin. lib. 1.
Boer. decis. 156. n. 6. que cita muchos por esta senten-
cia, Tusch. lit. L. cone. §. 2. n. 28. illic. *Declarat idem Alexã
der quod siue sit vera ratio, quod ipso iure trãseat dominium in casu
sam piam absque restitutionem, siue contraria, ut cumque sit, si bo-
na essent vacantia posset capere possessionem pã causa, sed si bona
sunt possessa ab heredibus, vel alijs, necesse est, quod capiat posses-
sionem de manu eius.* Y este legado fue sin duda alguna pa-
ra causa piadosa en todo, como del confia, y assi proee
de sin disputa esta limitacion, y queda mas confirma-
da la primera.

14 ¶ A esta limitacion lo que le opuso fue, q
la legitima del hijo era causa mas pñilegiada q la pia-
dosa. Parece que traxo algunas autoridades. Pero esta
respuesta ni es del punto de la cõclusion, ni sirve de na-
da, porq bien puede ser la legitima causa mas preuile-
giada, y q sea sin embargo la piadosa exequible, y q se de-
ua dar la posesiõ del legado della, y assi mas mirara a la
question 2. que disputaremos, quando concurren am-
bos, que no a este punto.

15 ¶ La 4. limitacion es, que tambien com-
pete el interdicto Salviano vtil para conseguir la posesi-
õ de la cosa legada hasta hazerle pagado della, Surd.
cõf. 191. n. 1. §. in fin. vers. *Tertio quamuis*, lib. 2. Grat. tom
3. c. 62. n. 42. 43. & 44.

16 ¶ La 5. porque quando el legado se haze
en especie que contiene certeza, y el heredero es insti-
tuydo en el remanente de los bienes: en este caso no es
visto ser instituydo en los bienes legados, y puede el le-
gatario pedirlos apartadamente, sin tener obligacion
de recibirlos de su mano, glos. in l. *necesse est* 1. ff. de in-
ditem ad dictione, Bart. in l. *pater filiu* 36. §. quindecim

ff de leg. 3. Decius conf. 653. n. 5. Cephal. conf. 625. n. 23. lib. 5. Paris. conf. 79. n. 21. lib. 2.

17 ¶ La 6. limitacion es que la causa de tener toda esta dependencia, y subordenacion los legatarios a los herederos es, porque no valian los legados, si no era auiendo heredero, y acetando este la herencia, de q̄ omnimodamēte depēdia su valor, l. si nemo, ff. de test. tutel. Surd. conf. 398. n. 20. lib. 3. Grat. c. 932. n. 28. pero como ya esto por derecho del Rey no está quitado, y valen los legados aunque no aya heredero, ni acetate la herencia, l. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. Ant. Gom. var. tom. 1. c. 12. n. 11. in fin. D. Pich. in princ. inst. de lege falcid. n. 35. & 38. Gūt. in l. nemo potest; nu. 313. ff. de leg. 1. si que se desto; que se puede pedir la posesion dellos sin esperarla de mano del heredero por la doctrina de Peralta, y demas que quedan referidos, supr. nu. 10.

18 ¶ Y porqué este fue el fundamento mas preciso, porque se mouiēron los Autores a dar este mismo preuilegio a los legados de causa pia dola, porq̄ suponiendo que se deuian, aunque el heredero no acetasse la herencia; Tiraq. de priuileg. pie cause; priuileg. 33. & in tract. lemorf. 7. p. declarat. 5. n. 7. Everardo in locis, comm. c. 58. n. 9. D. Pich. in princ. inst. de eo cui. liber. caus. bon. addicūtur, n. 4. 61. & 62. & in princ. inst. de leg. fal. nu. 31. Tusch. lit. L. concl. 52. nu. 25. & seqq.

19 ¶ La 7. y vltima limitacion es, que quando esta posesion por tantos medios, no huuiera sido tā justificada, el trascurso de tiempo la hazia justa, por que posesion de año y dia con percepcion de frutos la tiene el derecho por justissima, y la ampara, arg. l. 1. in princ. ff. de itiner. act. que priuat. & in c. 1. §. sint autē aliquis, tit. si de invest. inter Dom. & Vassall. Pereg. art. 47. nu. 32. ibi: *Premissa tamen intellige, et modera, nisi fideicommissarius per annum, et diem pacifice possideret cum fructuum perceptione.* Y se prueua en la l. 3. tit. 15. lib. 4. Reco. pilat. ibi: *Mandamos, que el que tuuiere la cosa año y dia, no se escuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuuiere la cosa año y dia con titulo y buena fee.*

20 ¶ A esta excepcion se replicò que no era ajustada a el hecho, por que no auia pasado si no vn año

año menos vn dia; pero esto es lo q̄ no es cierto, porq̄ como queda advertido en el num. 1. el Colegio tomó posesion en 19. de Enero de 649. y esta fue llana sin dezir fin perjuizio de tercero, ni ponerle calidad alguna.

21. ¶ Y a la parte de don Diego se le mandò dar la fuya en 19. de Enero del año de 50. y esta fue sin perjuizio de tercero, y ni citò, ni la hizo notoria a el Colegio, y quando se le diò amparo cõ lançamiento fue en 22. de Enero del año de 50. y hasta este dia, ni se puede dar ciencia verdadera, ni presunta en el Colegio, ni hasta el no solo no perdió su posesion, pero ni fue turbado en ella antes don Diego de necesidad deuio citarle, pues le hallaua poseedor, Perég. art. 48. n. 18. & 35. Ponte conf. 1. n. 1. Parlad. lib. 2. c. 6. per totum, D. Cast. lib. 3. c. 24. n. 65. & 72. aunque el Colegio fuesse poseedor injusto, D. Cast. n. 68. & 74. Y aũ que fuesse detentador, ò Predon, ipse n. 76. & 77. Y aũ que tuuiesse vna posesion momentanea, D. Cast. n. 82. y es nula, y se deue reuocar la posesion que sin esta calidad se diere, D. Cast. post alios, n. 69. & 70. y comete el juez despojo quando la da sin citacion, como la milima parte.

22. ¶ Siguese dello, no solo que la posesion del Colegio fue de año y dia, si no de mas tiempo, cõ percepcion de frutos, como consta de su prouança in concusa, y con titulo que fue el testamento, y con buena fee, pues el juez se la diò, l. iuste possidet. ff. de acqui rend. poss. si no que fue nula notoriamente la que don Diego tomó, con que no le podia causar perjuizio en nada.

23. ¶ Y queda a el parecer fundada con notoriedad esta primera question en nuestro fauor, y que este legado fue exequible, y se pudo, y deuio dar la posesion del sin interuencio del heredero, ni auer obligacio de recibirle de su mano por tantos medios como se han propuesto.

QVES.

* * * Q U E S T I O N II. * * *

24 ¶ Esta question defestimò mucho el Abogado contrario con poca razon, porq̄ ella es muy graue, y encierra en si mucha jurisprudenciã, y asistẽ a esta parte los mas ciertos fundamentos de derecho, para que el Colegio como legatario en concurso del heredero, aunque sea hijo, aya de ser amparado en la possession que tiene.

25 ¶ Lo primero, por todo lo que queda fundado en la primera question. Porque por seys fundamentos prouamos en ella, que el legatario podia llegar legitimamente a ocupar la possession de la cosa legada sin pedirla a el heredero, ni recibirla de su mano, y todos ellos ajustados a el caso deste pleyto.

26 ¶ De que resulta este primero fundamento, q̄ es, q̄ todas las vezes q̄ el legatario llega a ocupar la cosa legada, sin vicio, es legitimo contradictor cõtra el heredero, y le impide la possession de la misma cosa, pues no pueden posseder dos a vn tiempo. Esta es solemne limitacion de Cesar Argelo de legitimo contradictore, quãst. 2.ª num. 279. ibi: *Fallit in illis casibus in quibus competeret dignitio ex legis nostre beneficio pro certa in regula id habendum, quatenus quis in missione prætereendere potest, eatenus esse legitimus contradictor ad impediendum, quomodus aliter immittatur: cum plures respectu eiusdem rei in solidum immitti nequeant, ut sæpe sæpius repetitum, l. si certis, §. si duobus rebus, ff. commodat. l. duo, ff. de præcar. Y supuesto que aqui por los seys medios ponderados pudo el Colegio llegar a tomar la possession sin vicio, es legitimo contradictor del heredero, que después viene a tomarla.*

27 ¶ La misma sentenciã en el fideicomissario defienden Bart. in l. fin. num. 22. C. de edict. Diuis. Adrian. tollend. vbi Bald. num. 42. Zucard. nu. 334. Aluic. num. 15. Corn. num. 43. Menoch. de adipiscend. remed. 4. num. 634. Simon de Prætis de interpret. vltim. volunt. fol. 504. nu. 88. Castres. conf. 138. num. 1. lib. 1. Honded. conf. 28. num. 1. lib. 2. Gabriel lib. 4. tit. de fideicom. conclus. 5. num. 1. Roland. cõ

5
fil. 78. nūm. 3. lib. 3. Beroio conf. 89. lib. 2. Ponte con-
sili. 20. nūm. 38. vol. 1. Rota Avenoniens. decis. 104.
num. 1. Tusch. lit. F. concl. 268. num. 2. Peregrin. ar-
tic. 47. nūm. 76. & 77. Crasus in §. fideicommissum,
quæst. 43. n. 10. Personal. de adipisc. n. 41. Milanens.
decis. 3. a. n. 129. lib. 1. y refiriendolos a todos Antoni.
Amat. ref. 39. n. 1 y 8. ibi: *Si vero post aditū hereditatem per
heredē, sed ante captā actuāle possessionē fideicommissarius, sine
vitio in actuāli fideicommissi possessionē irruerit, ac immixtus re-
periretur, legitimus diceretur contradictor, ac missione heredis
impeditur quousq; de suis uerbis, quæ in promptu deducerentur
plenē cognitum, & discussum sit. Quæ es maior compro-
uacion de este fundamento.*

28 ¶ El 2. que tambien es legitimo contra-
dictor el legatario, è impide al heredero en los casos
en que el testamento fuere exequible por el legado,
Cæsar Argel de legit. contrad. d. q. 2. n. 280. ibi: *Fallit
secundo in illis casibus in quibus in legatis testamentū habet exe-
cutionem paratam, &c. Quia certum est per eam excludi alterius
immissione.* Y este testamēto lo es, ò por ser de legado
en especie; ex dict. sup. nu. 10. ò porque en España to-
des lo son con el precepto de solvendo.

29 ¶ El 3. es mediante el interdicto Salvia-
no, que obra lo mismo; Cæsar Argel vbi proximè,
num. 271.

30 ¶ El 4. es quando antes que el heredero
entrasse en la possession la auia ocupado el fideicomis-
sario, ò legatario, Alciat. resp. 350. n. 4. Iof. Ludouic.
decis. 47. n. 19. Menoch. de adipiscend. rem. 4. n. 636.
ibi: *Vel etiam si antequam heres adiuisset hereditatem, fideicō-
missarij aliqua ex causa possessionem illam asecuti fuissent.*

31 ¶ Y finalmente cada limitaciō de la ques-
tion primera viene a ser fundamento desta, porque en
todos los casos que alli se dà possession legitima en el
legatario, ò fideicomissario: en ellos mismos es fuerça
confessar que serà legitimo contradictor del heredero:
y juntando a esto ser legado piadoso, y auer estado
en la possession el Colegio mas tiempo de vn año; y
que don Diego es quien pretende echarle de ella, por
no auerle citado para la luya, el es a quien resiste el de

recho, y quien haze vn acto indeuido.

32 ¶ Pero replicarase que todo esto pudiera proceder si don Diego fuera heredero extraño, que no tuuiera mas defensa que el serlo, pero que es hijo, y tiene el derecho de su legitima, y que esta es la que prepondera, y haze que este legado no se cumpla.

33 ¶ A esta que es la principal duda del pleyto se respõde suponiendo. Lo 1. que el hijo que es instituido heredero por su padre, ò madre en todos sus bienes, no puede acetar la legitima, y repudiar la herencia, porque lo ha de acetar todo, ò repudiar todo, ni puede tampoco dezir que abintestato quiere suceder, y sacar la legitima, porque auiendo testamento, no tiene lugar la sucesion abintestato, assi resoluiò esta question, auiendola disputado solamente Alex. Trentacinq. de subst. 1. p. c. 9. à n. 10. proponela, n. 12. y la resuelve n. 25. vers. *Et ego, ibi: Et mouet hac ratione filius simpliciter heres institutus aut legitimam vult habere abintestato, & reliquam hereditatem repudiare, & tunc non potest, quia quando potest ex testamento adiri hereditas abintestato non defertur, dist. 1. quando iura 2. ff. de acq. hered. Aut eam habere vult, ex iustamento, & tunc neque etiam potest, ne sequatur absurdum, quod testator pro parte decedat testatus, & pro parte intestatus contra regulam iuris communis, l. ius nostrum, ff. de regur. La misma sentencia defienden, Ancharr. conf. 313. num. 3. Castrenf. conf. 232. Alex. conf. 75. lib. 1. Aret. conf. 160. Socin. conf. 150. Socin. Iun. conf. 62. n. 69. vol. 1. Bald. in l. si heres instit. n. 2. C. de impuberum que puto por regla, quod aditio non debet diuidi, per l. 2. ff. de adq. hered. Gabr. conf. 94. n. 2. vers. *Tamen exploratum est*, lib. 1. Fachin. contr. iur. lib. 4. c. 65. omptimè D. CoUAR. in c. Rainun. §. 11. n. 11. de test. que cita otros muchos por esta sentencia Crasus in §. legitima, q. 1. n. 6. Ruin. conf. 51. n. 13. vol. 3. q̄ dixo: *Quod quando per aditionem, legitima filij est vnita cum reliquo patrimonio non potest considerari per se, neque diuisim, & separatiim à reliquo patrimonio, sed confunditur expinguiori institutione.**

34 ¶ Y solo en caso de tener el hijo substituto vulgar, y estar muy grauado con cargas y legados: de manera, que no le quede su legitima, concurriendo ambas

ambas cosas jutas podrá acetar la legitima y repudiar la herécia, por el texto singular, in l. si libert. patrono, ff. de bonis libert. y assi lo resuelve Trent. de subst. d. r. p. c. 9. n. 10. 11. & 28. D. Cou. d. §. 11. n. 11. y los mas de los referidos en el número antecedente.

35 ¶ Pero no por causa de los legados solamente, ni por quexarse de la carga dellos. Porque a esto responde doctamente Trentacinq. d. c. 9. n. 25. in fin. ibi: *Nec obstat, quod si filius implicetur inuitus oneribus hereditarijs, dicatur onus: quia istud onus non rejicitur, tum quia est ex natura rei: tum etiam quia à legitima illud onus rejicitur, per quod olim testamentum poterat everti per querelam, seu per contra tabulas, seu per ius dicendi nullum, & non illud onus per quod olim nullo modo testamentum poterat everti, ita probatur in l. quoniam in prioribus, c. de inoffic. testam. per quem textum ita tenet Fernand. Vasquius in tract. de success. creat. lib. 1. §. 10. num. 177. Es est vera opinio; sed olim filius uniuersalis heres institutus non poterat testamentum illo modo, nec per querellam, nec per contra tabulas, nec per ius dicendi nullum evertere, ut notissimi iuris est: ergo quod filius oneribus hereditarijs inuitus implicetur in nostra questione non rejicitur à testamento.*

36 ¶ Deste principio nacen dos fundamentos bastantes para excluyra don Diego aun antes de entrar en la resolucion de la question propuesta en el num. 32.

37 ¶ El primero es, que don Diego litiga ineptamente, y que ni puede hazer lo que haze, ni ser admitido al juyzio en la forma que litiga en el, porq̃ como entrò fue presentando peticion vn procurador en su nombre a 17. de Enero de 650. en virtud de vn poder general para pleytos, diziendo, que don Diego era heredero con beneficio de inuentario de don Iuan Iara, y de doña Maria Guemes sus padres, y que por su muerte quedaron los bienes que se contienen en vn memorial que presenta, ofrece informacion de su legitimacion, y pide se le entreguen, y de la possession, y haga inuentario dellos sin presentar el testamento de la madre, ni pedir nada en virtud de el, con que este es vn pedimento de abintestato, sin poderse refe-

rir al testamento, ni sustentarse por el, ex l. 3. ff. de milit. testam. porque expressamente impugnò este medio en la primera peticion, con que respondió al Colegio en las palabras que están fol. 22. ibi: *T que el no ha presentado el testamento de su madre, ni lo aprueua.* Y otras están en el fol. 24. que fueron las que el Relator leyò en la Sala, que dicen: *Que no se à visto aprouar el testamento de su madre en lo que fuere en perjuizio de sus legitimas.* Que las primeras son vna impugnacion llana del testamento; y las segundas no son de aprouacion, si no vna protesta que el derecho no admite, por lo que se fundò en el numer. 35. y así excluyò la interpretacion de la l. 3. ff. de milit. y se reduxo al acto de abintestato, que no pudo, por lo que se fundò en el num. 33. ni hazer diuision de legitima, ni de herencia, ni de cargas de ella; y quando vno se reduce a vn medio que no puede obrar, se anula el acto, aunque tenga otro medio, en cuya virtud validamente lo pudiera hazer; glos. in cap. literis de offic. uiclegat. Menoch. lib. 2. presumpt. 12. num. 2. late D. Salgad. de retent. 2. part. cap. 17. §. vnico, a n. 5.

38 ¶ El segundo, que don Diego no ha presentado el testamento de su madre, ni esta en el pleyto mas que la clausula en que dexò el legado de las cosas al Colegio, que fue la que el presentó para que se le diese la posesiõ dellas, con que no es posible dar la posesiõ a don Diego, l. 1. C. de edict. Diui. Adri. tollend. ibi: *Sancimus, et si quis ex ase, uel ex parte institutus competenti iudici testamentum ostenderit non cancellatũ, &c.* Donde todos por constante lo notaron, y los refiere D. Paz de tenuta, cap. 26. a num. 1. l. qui liberis, §. h. c. verba, ff. de vulgar. Y no basta la prouança de testigos dello, Alex. in dict. l. ultim. num. 22. Iaso. num. 23. Decius 39. D. Paz de tenut. cap. 27. num. 1. ibi: *Ex quo non ostendenti scripturam testamenti possessio non datur, quanquam testibus se esse legitimum heredem probet.* Especialmente no pudiendo don Diego reducir esta causa abintestato, por lo que queda dicho supr. num. y porque fuera nula la posesiõ q̄ en esta conformidad se le diese, como resuelue Marta conf. 94. num. 1. & 5. D. Salgad.

gad. de retent. 1. part. cap. 10. num. 127. verſ. *Conducit*,
 ibi: *Quod poſſeſſio data alicui tanquam ſucceſſori abintefſato, ſi*
poſtmodum comparet teſtamentum, illa poſſeſſio conceſſa dicitur
iniuſt, improba, & non manutenibilis, ita ut nihil obſtet agenti,
& poſtmodum contradicenti.

39 ¶ Y continuando la queſtion del nu. 32:
 fea ſegundo ſupueſto, que el hijo por la legitima ſel,
 faltandole el titulo de heredero del padre, ò no que-
 riendo valerſe del, no es legitimo contradictor, ni pue-
 de impedir la poſſeſſion al heredero, como reſuelue
 Rota Auinion. 104. per tot. Peregr. de fideicom. art.
 47. nu. 66. in fin. ibi: *Sed ubi qui legitimam pretendit, care-*
ret titulo heredis, hic quidem non eſet legitimus contradictor, a l
impediendum, ne hereſcriptus mittatur in poſſeſſionē ex remedio
l. fin. vel hoc adipiſcende. Y aſi lo reſoluió la Rota apud
 Merlium decif. 82. num. 1. poſt tractat. de legitima,
 ibi: *Non obſtat exceptio legitima competentis ex perſona Lu-*
lij ſenioris in bonis Angele eius matris, quia ratione ſue legiti-
mæ non eſt legitimus contradictor ad impediendam immiſſionē,
dum propria authoritate poſſidet bona hereditaria ſecundum ve-
riorem opinionem, de qua per Bart. in l. 2. num. 3. C. quand. &
quibus quar. par. &c. Et earatione mouetur Bart. quia filius
non habet certam, & determinatam portionem in qualibet re hæ-
reditaria, cum illa debeatur ere alieno detracto, interim autem
dum neſcitur quantum ſit, ſi ingrediatur, nullius partis poſſeſſio
ei acquiritur propter incertitudinem loci; data autem poſſeſſione
inualida non poteſt quis effici, aut dici legitimus contradictor. Y
 aſi quãdo don Diego pudiera ſeparar la legitima del
 titulo de heredero vniuerſal, que no puede; aunque a
 eſto parece que ſe quieran encaminar ſus pedimetros,
 fuera mucho peor para el para el punto de la poſſeſ-
 ſion, pues por eſte titulo ni el pudiera entrar en la poſ-
 ſeſſion de los bienes, y mucho menos de todos, ni im-
 pedir al heredero que entraſſe en ellos; y con mayor
 razon no pudiera impedir a el legatario, que juſtamé-
 te ſegun derecho huuiera entrado en la poſſeſſion de
 ſu legado, como el Colegio entrò, y pudo hazerlo
 por los ſiete fundamentos referidos: pues el legata-
 rio podria ſer que no le quitafſe nada en la coſa lega-
 da: y el heredero es precifo, que le quitaua con la poſ-

lesion de los bienes toda la legitima.

40 ¶ Tercero supuesto es, que la legitima est quota bonorum, l. Papin. §. 4. ff. de inof. test. Bart. in l. ex facto. n. 2. ff. de hered. instuen. Nata conf. 156. n. 6. Grat. post alios c. 247. n. 52. & 53. & c. 300. n. 36. tom. 2. Merlino de legitim. lib. 1. tit. 1. quart. 2.

41 ¶ Y ella por si es vna parte de los bienes iliquida, è incierta ratione loci, & quotæ, porque ni consta que cantidad le aya de tocar, ni en que bienes se le aya de assignar, por lo qual afsi lo resoluiò Bart. in l. meminimus, nu. 4. C. quando & quibus quart. pars debeat, lib. 10. Curcius Senior conf. vltim. Gratian. tom. 3. cap. 490. nu. 21. ibi: *Maximè, quia licet deberetur legitima, quod negatur, tamen prius debet constare de ipsius quantitate, cum enim sit quota bonorum, dicitur incerta, & illiquida,* optimè Farinacius, decis. 115. num. 12. part. 1. ibi: *Non obstat quod legitima Trebellianica sint certa, cum constituant medietatè, & sint iam detracta. Tum, quia licet legitima Trebellianica constituat certam portionem, cum sint semis, tamen sunt omnino incerta ratione loci, cum ex possessione translata pro indiuiso quelibet pars in qualibet leua haberet suam portionem, &c. Et ante liquidationem, & detractionem ita dicitur incerta ratione loci, & quotæ, quod nullius rei possit possessio capi pro legitima,* Riminald. cõf. 91. n. 25. tom. 1. Marefcot. var. lib. 1. cap. 1. num. 31. Anton. de Amato var. resolut. 39. num. 164. & 165. ibi: *Quæ cum sit bonorum quota, non habet ditatis, &c. non dicitur certa, nisi ære alieno deducto, proinde ratione loci, & quotæ incerta dicitur legitima quantitas ante æris alieni detractionem, & eiusdem liquidationem.*

42 ¶ Y no se puede executar en el interin q̄ no se hiziere liquidacion della, por las doctrinas generales, de que qualquiera disposicion, o testamento no se pueda executar en lo q̄ no estuviere liquido, Bart. in l. proinde, §. notandum, ff. ad l. Aquiliam, Bald. in l. 2. num. 6. ff. de execut. rei iudicat. Corneus conf. 296. num. 11. vol. 3. Beccius conf. 5. nu. 7. Alex. in l. 1. nu. 13. ff. de legat. 1. como por las indiuiduales, y en terminos que hablan de la legitima del hijo, que son Farinac. dict. decis. 115. n. 12. part. 1. en las palabras puestas en el num. antecedente, y Marefcoto dict. lib. 1.

cap:

cap. i. nu. 3. y Anton. Amat. dict. resolut. 39. n. 167. ibi: *Inde effectum est ut filius non recte petat sibi assignari legitimam ante aëris alieni deductionem, etiam per eundem oblata fideiussione de restituendo, quod forte in excessum datum apparuerit facta liquidatione, et deductione alieni aëris.*

43 ¶ Ni obstará, si se dixere, que en si es cierta la legitima del hijo, pues por derecho de el Reyno son las quatro partes de cinco de la herencia; porque no por esto se podrá dezir que está líquida; pues sin embargo no consta de la cantidad; que estas quatro partes han de montar; que es la incertidumbre ratione quotæ, ni en que bienes se han de señalar, que es la incertidumbre ratione loci. Y así lo determinó la Rota en la decis. 115. apud Farin. nu. 12. part. 1. recent. en las palabras que quedan puestas en el num. 41. Y de la misma manera respondió Anton. Amat. dict. ref. 39. num. 169. ibi: *Nec illorum sententia nobis probatur, si dicatur, quod certum est liquidum sit id, quod à filio gravato deducendum esset: cum non sit omnes legitimam, et Trebelianicam semissim capere hereditatis, et c. nam etsi certa sit portio, tamen ratione loci, et quotæ, ex deductione aëris alieni fiende redditur incerta, cum verum sit, legitimam certificari non posse, nisi aëre alieno prius deducto, et quamvis dimidia sit detrahenda, tamen detrahitio post solutionem aëris alieni sit.* Y lo mismo resolvió la Rota apud Merlinum, decis. 82. nu. 1. 2. & 3. cuyas palabras quedan referidas, supr. num.

44 ¶ Especialmente siendo como es cierto que el hijo no puede por su autoridad señalar vna, ò muchas cosas para que en ellas se le pague la legitima, y la ha de recibir en esta parte señalada, ò de mano de los Contadores, ò por arbitrio del juez, l. omnimodo, l. scimus, §. repletionem, C. de inoff. testam. Petra de fideicomm. quest. 15. nu. 90. Menoch. de adipiscend. rem. 4. n. m. 643. & conf. 1149. num. 17. lib. 12. Peregrin. art. 36. num. 28. Fuffar. de fideicom. quest. 543. num. 18. Grat. decis. 181. num. 19. Amato dict. resol. 39. num. 168. ibi: *Non minus etiam deducitur legitima incertitudo, ex quo cuique constat eam super singulis rebus arbitrio iudicis deberi, nec filio licet in vna vel pluribus hereditarijs rebus eam propria auctoritate habere.*

45 ¶ Y mucho menos puede recurrir a la cosa legada, porque esta está segura mientras no huviere otros algunos bienes en la herencia de que pueda cobrarla, Ripa in l. in quartam, nu. 101. ff. ad l. falcid. Rota diuers. decif. 113. num. 4. patt. 2. Merlin. de legitim. lib. 2. tit. 2. quest. 4. num. 8. ibi: *Quia ex legatis non potest detrabi legitima, cum ex alijs bonis potest deduci.*

46 ¶ Quarto supuesto sea de esta question, que todas las vezes que el hijo huviere recebido algunos bienes de la herencia del padre, se le imputan, y cuentan en primero lugar en el pago y satisfacion de la legitima que ha de auer, l. Marcellus, §. res qua, ff. ad T. rebell. Surd. conf. 128. nu. 21. vol. 1. Rota apud Merlin. post tract. de legitim. decif. 1. num. 3. 4. 5. 9. & 10. & decif. 99. num. 4. & decif. 100. num. 3.

47 ¶ Y es hecho cierto, que don Diego despues que su madre murió, en virtud de la posesion q̄ se le mandò dar, la ha tomado de seys casas con esta, sobre que se litiga, y tambien se ha entrado en todos los bienes muebles, derechos y acciones q̄ por muerte de la madre quedaron. Y aunque pretende que en alguna destas casas tenia parte vna hermana de su madre, y que otra, ò otras dos se compraron constante el matrimonio entre sus padres, y que el padre labrò vna dellas, nada desto ha prouado, siendo obligacion suya el hazerlo, vt dicetur infra num. Por lo qual se han de tener todas seys casas, y demas bienes, por de la herencia de la madre. Y porque don Diego no es menor, ni tan desperdiciado, ni poco atento a conseruar su hazienda, que si por la herencia de su padre fuessen estas casas suyas en todo, ò en parte, auia de auer aguardado a tomar la posesion dellas. quando su madre muere.

48 ¶ Premissos estos supuestos, entra aora la resolucion de la question del num. 32. en la qual es cierto, y se deue confessar assi, que don Diego de ninguna manera puede impedir, ni anular la posesion de las casas que el Colegio ha tomado, ni quitarfela, ni el ser amparado en ella.

49 ¶ Lo primero, porque no tiene don Die

go la legitima liquida, nec ratione quotæ, nec ratione loci, como queda fundado supra, num. 43. Porque ni se han hecho cuentas, ni consta de la cantidad que ha de auer, ni tiene bienes señalados para el pago: y assi ni puede executar, ni tomar possession, ni hazer contradicion a ningun legatario, ni fi deicomissario, como queda prouado supr. num. 4. & *non* ni concurrir con el, como resoluidò la Rota apud Merlin decil. 111. num. 4. ibi: *Neque obstat, quod saltem negari non possit immisso pro duabus partibus ex tribus; como fucedio en diferentes decisiones que alli cita: Quia in prædictis decisionibus idèd non fuit retardata immisso fideicommissario agenti, quia hæres in alio se non opponerat, quia n̄ respectu legitime, quæ erat certa ratione quantitatis, nec poterat alterari per eas alienum, propter quod corpora hereditaria solent diminui; in præfenti autem multa opponuntur, quæ possunt diminueri portiones petitas, & causare incertitudinem corporum bonorum; quæ restitueda sunt; idèd prius de illis exceptionibus cognoscendum est. Et ita fuit resolutum.*

50 ¶ Lo 2. es, porq̄ dō Diego es quie como heredero deuiera auer prouado, y liquidado la parte de legitima q̄ en estos bienes tenia, y q̄ no cabia en los demas de la herencia, y que era necessario parte de la casa para acabar de satisfazerla, como refueluen Nata conf. 149. num. 8. & 9. Peregrin. de fi deicom. art. 4. num. 34. Gratian. cap. 334. num. 9. tom. 2. ibi: *Adèd ut ista probatio, quod non adsint alia bona, incumbat filio tanquam fundamentum suæ intentionis.* Ripa in l. in quartam, num. 101. ff. ad l. falcid. Rota decil. 113. num. 4. p. 2. diuers. y se prueua in l. cum de lege 17. ff. de probat. que impone la obligacion a el heredero, no al legatario, ibi: *Hæredis probatio est locum habere legem falcidiam.* Dom. Co. uarr. var. lib. 2. cap. 6. n. 4. Pereg. art. 3. n. 14.

51 ¶ Especialmente quando el hijo viene contra vn legatario, querièdo quitarle los bienes, por dezir que no ay harto en los demas para su legitima, vt post Natam & Peregrin. resoluit Merlin. de legitima, lib. 2. tit. 2. quæst. 4. num. 8. & 9. ibi: *Sextus est casus, quando agitur aduersus legatarios pro detrahenda legitima, & filius, vel hæres inquit sibi deberi legitimam ex legatis, & bona*

libera non sufficere huiusmodi in casu heredi hoc onus probandi
incumberet; ratio est, quia ex legatis non potest detrahi legitima,
cum ex alijs bonis potest deduci, ideo legatariorum intentio satis
fundata redditur in hac regula iuris que onus probandi transfert
in ipsum heredem, que es el caso deste pleyto.

§ 2 ¶ Y lo mismo procede si en la cosa lega-
da, o fideicomiso ay clausula puesta por el fundador
de no enagenar, que tambien en este caso el hijo here-
dero que viene a querer quitarla en todo, o en parte
para sus detracciones, y legitima, ha de prouar que
no ay bastante en los demas bienes para ella, y assi
lo resuelue, citando muchas autoridades, Merlinis,
dict. lib. 2. titul. 2. question. 4. num. 6. que tambien se
ajusta al pleyto, pues mandò la testadora que esta casa
no se pudiesse enagenar, si no que permaneciesse siem-
pre para la obra pia que fundaua. Y no auiendo proua-
do nada don Diego, ni ante el inferior, aunque se reci-
biò el pleyto a prueua, ni en la Chancilleria donde se
ofrecio aprouar; antes auiendose recebido el pleyto a
prueua de su pedimiento; se apartò della: siguiese que
no tiene, ni puede quitar al Colegio su posesion que
tiene de la casa.

§ 3 ¶ Lo 3. porque no bastarà dezir por ma-
yor que la legitima es cierta, por ser quatro partes de
cinco de los bienes, porque esta no es, ni se tiene por lí-
quidacion bastante, ni en su virtud se puede pedir cosa
alguna por las doctrinas referidas, num.

§ 4 ¶ Y porque quando fuera cierto (que no
es, ni tal se puede ajustar) que por razón de su vi-
lidad auia de tener parte en la casa, solo se le podia ma-
dar dar la possession por indiuiso della, y de los bienes
en quanto a tenerlos por el derecho vniuersal, però no
para gozar de los frutos y rentas, porque para esto era
necesario que huuiesse liquidacion, y certeza por me-
nor de la legitima, ratione loci, & quotę, id est de la
cantidad y cuerpos en que se auia de pagar, y que to-
casse parte a la casa, y esta es la distincion con que la
Rota ha determinado este punto siempre que se ha
ofrecido, apud Merlinum, decil. 7. nu. 14. 15. & 16. ibi:
Non facit, quod isto casu, licet debeat in misso, non tamen
debeat

debeantur fructus, ut in decis. § 8. num. 4. lib. 2. quia illa decisiones loquuntur quando adest certitudo solum respectu vniuersitatis; non autem respectu rei particularis; unde quando adest certitudo etiam respectu rei particularis datur immisio; non dum respectu generice communionis, sed etiam quoad perceptionem fructuum, quia quoad quoriam fructuum adest certitudo; et in decisione supra allegata, est propterea a d effectum de quo agitur, et videatur scilicet an adsit certitudo respectu rei particularis; domini reseruauerunt eundem, que bona subiecta sunt fideicommissis, pro quanta parte debeatur immisio; quia nisi videatur pro quanta parte non posset dari, nisi pro illa vniuersali communiōe absque perceptione fructuum stante incertitudine ratione quotæ. Y lo mismo se resoluió en la decision 97. num. 4. v en la adición a la decision 6. donde requiere que ha de auer omnimoda certeza en la legitima ratiōe loci, & quotæ; para podersele dar la posesiōn pro indiuiso, y que si de parte del legatario, o fideicommissario huuiere la misma certeza en la cosa de que se le dexare el fideicommissio, o legado, se les ha de dar a ambos la posesiōn pro indiuiso con percepciōn de frutos, ibi: *Rota tenet pro constanti fideicommissarium esse legitimum contra ditorem, duobus concurrentibus. Primo, quod fideicommissum sit liquidum, & de eo doceatur in continenti. Secundo, quod legitima, & Trebellianica sit certa ratiōe loci, & quotæ; deest, quod valor hereditatis ad eo clarus sit, et ex calculo p. t. at, quantum legitima, & Trebellianica importent, & his concurrentibus datur fideicommissario immisio pro indiuiso cum herede, etiam cum perceptione fructuum ex equitate, & euitandis inambus litium circuitibus.* Y refiere muchas decisiones, donde assi se determinó. *¶ Y esta misma doctrina sigue y cõpueua el mismo Merlino de legitima, lib. 5. tit. 4. q. 10. n. 14. 15. & 16. Farinac. decis. 115. num. 12. part. 1. recetior. Argel de legitim. contradict. quaest. 10. artic. 9. num. 140. ibi: Tertio, quia ubi plures eiusdem hereditatis partes portiones pretendunt, omnes pro indiuiso ratiōe sue portionis possidere debent, ad l. locus, ubi glos. & DD. ff. de aeq. post.* Y la misma doctrina siguió Postio de manut. obseru. 73. num. 21. haziendo diferencia entre la certeza de la vniuersalidad de bienes para la posesiōn pro indiuiso

uifo sin frutos, a quando ay liquidacion de las quōtas para que se dē con el gozo dellos.

56 ¶ Y de aqui nace, que aun en caso que conſte que la legitima ha de tener lugar, y ſacarſe de los bienes que ſe piden, no ſe han de quitar todos a el legatario, o fideicomiffario, ſi no ſolo aquella parte q̄ verosimilmente puede correfponder a el cumplimēto de la legitima, y dexarle lo demas: y que eſta equidad han de guardar los Tribunales ſuperiores, Corn. conſ. 232. in fin. volum. 4. Zucardo in l. fin. num. 428. C de edict. Diui A dr. toll. Honded. conſ. 28. in fin. lib. 2. Cancer. var. lib. 3. cap. 17. num. 507. ibi: *Sic licet ſecundum multos fideicomiffarius, qui propria auctoritate cepit poſſeſſionem rerum fideicommiſſi, etiam vacantem caſu quo heres grauatſ, ſeu eius heres erat detracturus legitimā, eſ quatram, aut alia iura, ratione illius p. rtiſ teneatur reſtituere totum propter vitium occupate poſſeſſionis. Tamen ſecundum acquieſcentiam in ſupremis Tribunalibus receptam, ubi conſtat de fideicommiſſo, fideicommiſſarius caſum debet condemnari, et promeſura Trebellianica, ſeu aliorum iurium, que verosimiliter apparet in diſtis bonis habere heredem grauatſ, reſtituat poſſeſſionem rerum hereditatis heredi grauato, ſeu eius heredi, eſ in poſſeſſione reliquarum rerum manuteneatur.*

57 ¶ Pues ſi aqui entrò el Colegio en la poſſeſſion deſtas caſas, no por ſu autoridad, ſi no por la del luez, no con vicio, ſi no legitimamente, por los ſete fundamentos de la queſtion primera, y eſtuuo mas de año y dia ſin turbarle, y tiene vn legado en eſpecie claro y liquido, y de cauſa piadoſa; y por el contrario don Diego entrò nulamente, porque no le citò para la poſſeſſion eſtando el Colegio en ella, ni preſentò el teſtamento de ſu madre, ni pidiò en ſu virtud, ſi no antes lo impugnò, y quiſo reducir la ſuceſſion a inteſtato ſin poder hazerlo; y demas deſto no tiene liquidada la legitima en coſa alguna, y le obſta lo demas que ſe ha ponderado; como ſe puede pretender, que con tantas nulidades y defectos ha de llegar, y quitar a el Colegio la caſa: y no en parte; ſi no toda? No parece que puede ſer eſto, ni eſperarſe por medio alguno.

No

58 ¶ El quinto fundamento es los muchos bienes que ha recebido, que son cinco casas, y todos los muebles, y sirviendo estos para el pago de la legitima en primero lugar, como se dixo numer. es preciso que prouasse primero don Diego, que todos ellos no llegauan a cumplir la legitima, y de otra manera no podia ser admitido a pedir parte alguna de las casas, como resueluen Cesar Argelo de legit. contra dict. quest. 13. art. 5. num. 64. Seraphin. decif. 321. nu. 18. Merlin. de legit. lib. 2. tit. 2. quest. 4. num. 12. ibi: *Ostensus est casus, quando filius alienauit aliqua bona, & eius heres pretendit post mortem non fuisse eam alienationem aequalem legitime, & pretendit de bonis detrahere supplementum, vel hac causa denegat restituere fideicommissum: isto quoque casu resoluendum fideicommissum: in hoc probandi onus non spectare, sed filijs, vel eius heredi tanquam fundarum suae intentionis.* Lo propio resuelue el mismo Merlin. lib. 5. titul. 4. q. 10. num. 11. ibi: *Onus autem probandi istas alienationes non ascendere ad legitimam spectauit heredibus filij.* Y que assi lo resoluió la Rota, y no ha prouado nada de esto Don Diego.

59 ¶ El 6. fundamento es, que don Diego auiendo tenido noticia de la muerte de la madre, luego que ella murió, como declaró en las posesiones, ni pidió la posesion, ni hizo inventario en mas de vn año, deuiendolo començar dentro de 30. dias, y acuarlo dentro de 90. y con citacion de los acreedores y legatarios, Cancr. post alios, tom. 3. c. 2. n. 65. por lo qual incurrió en la pena, que es pagar los legados, aun que no quepan en la herécia, Auth. de hered. & falcid. §. si verò absint, Grat. cõf. 25. lib. 2. Peregr. de iur. fisci lib. 2. tit. 10. n. 14. Menoch. conf. 272. à n. 52. lib. 3. & conf. 471. lib. 5.

60 ¶ Lo qual procede, aunque sea el heredero hijo, que por no hazer inuentario pierda le legitima, porque la l. fin. §. si verò, C. de iur. deliber. habla tambien en hijos, y por este, y otros fundamentos tienen esta opinion, Manxilio. de imput. in legitim. q. 131. à n. 3. Gabr. comm. opinion. tit. de legitim. conc. 7. in fin. Caqueran. decif. 148. n. 4. & 12. Menoc. cõf.

89.n. 149. y si no pierden la legitima, a lo mēnos de-
uen cumplir della si algo faltare para los legados, co-
mo afirman Peregr. de fideicom. art. 36. n. 141. Surd.
decil. 326. n. 16. Marefc. lib. 1. var. c. 23. n. 10. Mangil.
de imp. in leg. q. 91. n. 20. & 21. y con esta opinion se
conforma Cancer. refiriendo al señor Couarr. Zeva-
llos, y otros, tom. 3. c. 2. nu. 106. Y no consta, ni ha
prouado que tuuiesse algun impedimento para no ha-
zerlo, porque aunque se alega que huuo contagio, ni
estàprouado, ni este le puede escusar, pues como passà
do vn año supo embiar vn poder para que en su nōbre
se tomasse la possessiō desta haziēda, como se pidiò,
y tomò, y para q̄ se hiziesse inventario: le pudiera auer
embiado quando la madre murió, y citar al Colegio
para el, pues le queria quitar por este medio la casa.

61 ¶ El 7. fundamento es por los lugares q̄
viene a auer en terminos, en fauor desta parte, que son
Mieres de maiorat. 1. p. q. 52. à n. 58. vsq̄ 86. que aun-
que en el n. 75. & 79. refiere los fundamentos contra-
rios: en el n. 82. & 86. propone la opinion con q̄ que-
da, de que se ha de executar el testamento por los le-
gados contra el hijo, aunque oponga esta excepciō de
q̄ no cabe en el 5. y habla en legado de cantidad, y no
preuilegiado, como es este, por ser de especie, y causa
piadosa, y auer estado en la possessiō mas de año y dia.

62 ¶ Steph. Grat. discept. tom. 4. c. 694. à n.
11. ad 20. habla tambien en legitima, y incide en la
misma sentenciã.

63 ¶ El mismo Grat. in c. 542. à n. 32 ad 40.
tom. 5. habla generalmente contra qualquiera herede-
ro, y trae razones muy eficazes.

64 ¶ Surd. decil. 333. aunque el fue de dife-
rente sentir, confiesa que su Senado por mayor parte
determinò este punto en fauor de el fideicomissario
particular, y contra el hijo, heredero, como se puede
ver en el fin della, vers. Mayor tamen.

65 ¶ La l. 1. ff. si cui plusquam per l. falcid. in
princ. concurriendo el legatario a pedir el legado, y
el heredero a dezir q̄ no cabe, y q̄ ha de sacar del la fal-
cidia, manda que se execute el legado con vna fiança,
ibi:

ibi: *Subvenit Prætor heredi, ut ei legatarius satisfiat, ut si appa-
ruerit ei amplius legatorum nomine cepisse, quam ex lege falcidia
capere licebit quanti ea res erit tantam pecuniam det.* Y aünq̃
se dixo a la vista que esta ley estaua corregida por l. 1.
C. quorum legat. no es cierto; porque el caso della es
muy diferente; porque alli constò, y se prouò que no
cabiã; ibi: *Si exhausta legatis successio probetur,* y que se de-
ua dar al legatario el legado en este caso con esta fian-
ça, lo afirman Corneo cõf. 23 2. col. penult. in fin. vol.
4. Gabriel consilio 45. numer. 27. volumine 2. Y la
l. cum hæreditas, ff. ad Trebellianum, dispone que el
heredero ha de ser apremiado a restituyr la herencia al
fideicomissario dandole estas fianças de que serà rele-
uado de las deudas de la hazienda. Y generalmente di-
zen los DD. que quando ay duda de si està liquido, ò
ha de alcançar, ò no a lo que se pide, con vna fiança se
fana esto, y se deue executar, como son Angelo in l. 4.
§. ait Prætor, ff. de re iud. vbi Immol. in fin. Alex. n. 2.
Immol. in l. Prætor, §. si quis paratus, ff. de oper. noui
enuuciat Barbat. conf. 36. n. 28. vol. 2. Iaffon in l. 1. n.
2. ff. qui satisfidare cogant.

66 ¶ Y esto es lo que he visto practicar en la
Chancilleria en los pleytos enq̃ ha incidido esta duda
y ha muy pocos dias que en la Sala del señor don An-
tonio de Estrada presidiendo el señor D. Pedro Mes-
sia de la Portilla se viò vn pleyto en que yo fuy Abo-
gado de vnos menores de Luziana de Borja, vezina de
esta ciudad, de que fue relator el L. Valdès en que inci-
diò esta duda: y el señor D. Pedro como tan docto, y
aduertido juntamente con los demas señores de la Sa-
la, mandaron executar vna sentencia de remate con
esta fiança, no obstante que los hijos hazian esta ope-
sion. Y supuesto que el Colegio la ofrece aqui, assi
de estar a derecho en los Tribunales seculares; como
de pagar y satisfacer en qualquier tiempo a D. Diego
tòdo el interés que tuuiere, ò pudiere tener por su legi-
tima en esta casa: no parece que pueda auer inconue-
niente en darfela en esta forma.

67 ¶ Ultimamente se deue cõsiderar el gra-
uissimo exemplar, que serà este, y dura, y terrible con-
sequencia, que este pleyto dara, pues ni aurà hijo que
pague legado de padre, ni voluntad de padre que no
quede defraudada, ni testamento que se vea cumpli-



do: si solo con dezir el hijo, que no cabe en el quinto, no se han de pagar los legados hasta que se aya acabado la cuenta y particion, que es vn pleyto que si se quiere dilatar, no ay vida para acabarle, y que en el interin se este el hijo con todos los bienes. Que es cosa durissima, y que cada instante sucederà!

68 ¶ Y para en quanto a el mismo pleyto se deue considerar, que la renta desta casa es para conuertir en Missas, y otras obras pias por la testadora, y la necesidad que puede tener el alma de estos subra- gios, y que el poco afecto y piedad que se muestra a ellos, y demasiada sollicitud en quererlos quitar: pues a vn cauallero tan rico, como dicen que es don Diego, le obliga a salir de su casa el corto interes desta, sobre que se litiga, y que quando el pusiera algo de su legitima para que se cumpliera vna obra piadosa de la madre, fuera muy bien parecido: y si por esta, y las de mas razones alegadas se diese al Colegio con la fiança, don Diego no recibe daño considerable, pues si se sintiere agraviado del legado, puede hazer particion con mas facilidad, pues tiene los papeles, y la razón de todo, y viene a ser quien la ha de dar, y tomar.

69 ¶ Y por el contrario, si a don Diego se le diese la casa, y al Colegio la carga de pedirle la cuenta: sin duda ninguna será lo mismo que priuarle del legado para siempre, porque por el valor de vna casa que no ha de ser en propiedad del Colegio, sino solo en administracion para las obras pias, y Missas, que la fundadora mandò, de ninguna manera podrá seguirlo, ni lo hará sin razon, sin papeles, ni noticia de nada contra don Diego, que se lo tiene todo; y que con los fueros que puede declinar, y dilatorias que puede hazer, no basta el valor de la casa para fenecer el pleyto de la particion con el. Que todo es justo se mire, y repare, y así lo propone esta parte, esperando, que tantas cosas juntas, como en su fauor se han ponderado, no parece se pueden vencer, y que se ha de reuocar la sentençia de vista, y cõfirmar el auto de su posesiõ. Salva en todo la censura de tan grande Senado.

L. D. Iuan Muriel.